

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el día 28 de agosto de 2020 por parte de la CLÍNICA VERSALLES S.A frente al auto adiado el día 24 de ese mes y año, y que se notificó por estado el día siguiente:

El término de ejecutoria de la mencionada providencia corrió de la siguiente manera: Días hábiles: 26, 27 y 28 de agosto de 2020.

- Igualmente se comunica que del recurso se corrió traslado de la forma prevista en el artículo 110 CGP, mediante fijación efectuada el día 1 de septiembre de 2020 en el micro sitio web dispuesto en la página de la rama judicial para el efecto, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno. El término corrió así; Días hábiles 2, 3 y 4 de septiembre de 2020.

- El día 25 de septiembre de 2020, el recurrente allegó escrito que denomina “soportes de envío de contestación de la reforma de la demanda impetrada dentro del proceso de la referencia”, al cual anexó documento que contiene información de un correo enviado el día 4 de agosto de 2020 a la hora de la 1:51 p.m:

### Juan Camilo Burbano

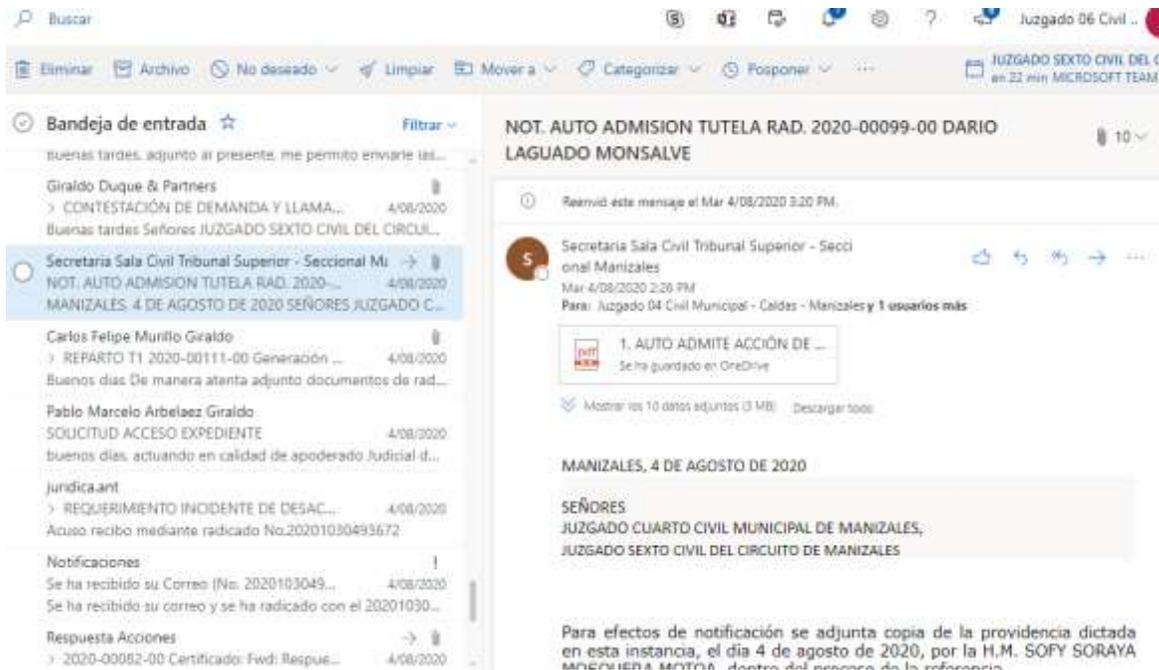
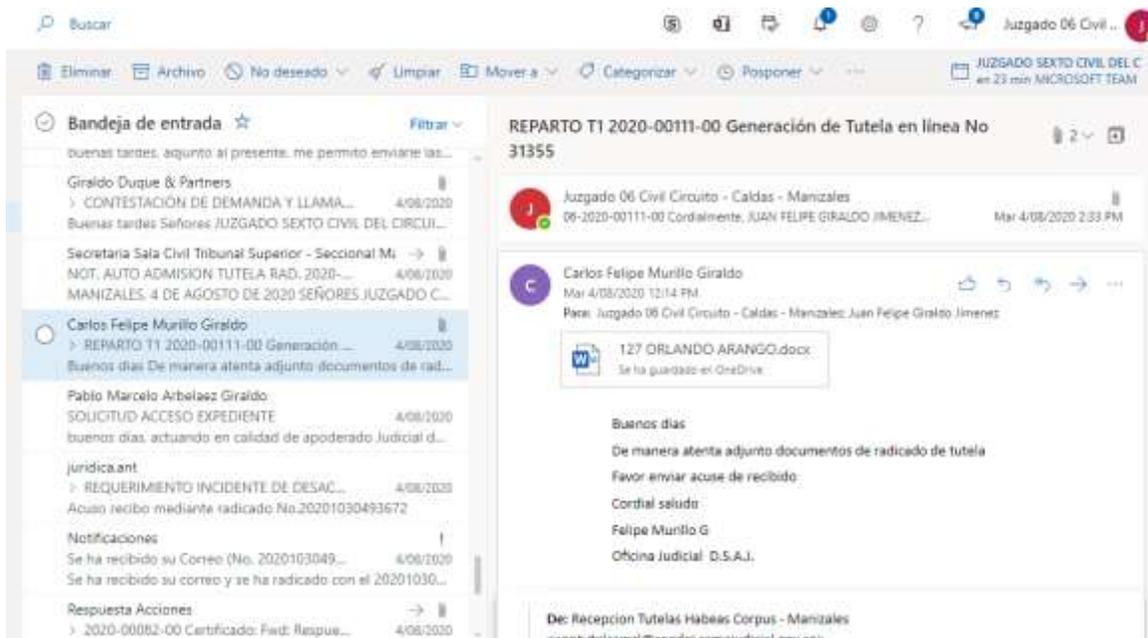
---

**De:** Juan Camilo Burbano  
**Enviado el:** martes, 4 de agosto de 2020 1:51 p. m.  
**Para:** ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** AngelaRoR@saludtotal.com.co; tdc.abogados@gmail.com; anroca19@hotmail.com; jdgoomez@jdgabogados.com  
**Asunto:** CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA LUIS GABRIEL RODRIGUEZ  
**Datos adjuntos:** LLAMAMIENTOS EN GARANTIA PROCESO LUIS GABRIL RODRIGUEZ.7z; CONTESTACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

Señor,  
**JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E. S. D.

1 de 3

- Asimismo se informa que revisado nuevamente el correo electrónico del Despacho (ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se halló el correo que según manifiesta el recurrente remitió el día 4 de agosto de 2020 y que expone contenía la contestación a la reforma de la demanda, formulación de llamamientos en garantía y otros. La búsqueda se efectuó en todos los buzones del correo, por fecha, nombre de remitente, radicado del proceso, nombre de partes, sin obtener resultados positivos. Asimismo se examinó el consecutivo horario de los correos electrónicos recibidos en la data referida, y se encontró uno recepcionado a las 12:14 p.m y el siguiente a las 2:26 p.m, sin encontrar ningún otro recibido entre dichas horas:



- Finalmente se comunica que revisado el aplicativo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales para la recepción de memoriales, tampoco se halló el escrito en comento. Sírvase proveer.  
Manizales, 28 de octubre de 2020.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).**

Revisada la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MEDICA**, promovida por LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ MARÍN, quien obra en nombre propio y de su menor hija EVELYN SOFÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ GIRALDO, AMPARO MARÍN DE RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TRIANA, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MARÍN, CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ MARÍN, CHRISTIAN FABIÁN RODRÍGUEZ MARÍN y JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MARÍN, a través de apoderado, contra SALUDTOTAL E.P.S S.A, CLÍNICA VERSALLES S.A y el señor ANDRÉS ROJAS CALVACHE, radicada bajo el No. 170013103006-2019-00175-00, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto de fecha 24 de agosto de 2020, por el cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada CLÍNICA VERSALLES S.A.

**1. CONSIDERACIONES**

**DEL RECURSO**

**1.1. Procedencia del recurso**

El recurso de reposición resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 318 CGP, y fue presentado dentro del término que la misma norma prevé.

**1.2. Trámite del recurso**

Del recurso se corrió traslado de la forma prevista en el artículo 110 CGP, mediante fijación efectuada el día 1 de septiembre de 2020 en el micro sitio web dispuesto en la página de la rama judicial para el efecto, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno. El término corrió así: Días hábiles: 2, 3 y 4 de septiembre de 2020, y no se allegó ningún pronunciamiento.

**1.3. Consideraciones sobre el recurso**

Revisada la foliatura encuentra el Despacho que mediante providencia del 24 de agosto de 2020, notificada por estado el día siguiente, se decidió entre otros, tener por no contestada la demanda por parte de la CLÍNICA VERSALLES en tanto no se encontró en el expediente digital documento que diera cuenta de lo contrario, decisión confutada por ésta bajo el argumento que sí presentó contestación de la reforma de la demanda, mediante correo electrónico remitido el día 4 de agosto de 2020.

Así, en el escrito del recurso se incluyó un “Pantallazo” del documento que según se expone da cuenta del envío de la referida contestación, sin embargo, el

mismo es poco legible y no es posible la lectura de gran parte de su contenido. Ahora bien, en data posterior a la interposición del recurso (por fuera del término transcurrido para éste), se allegó nuevo memorial por el apoderado de la CLÍNICA VERSALLES, al que anexó documento que contiene información de un correo enviado el día 4 de agosto de 2020 a la hora de la 1:51 p.m al correo que corresponde a este Despacho [ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, según la constancia secretarial que antecede, con ocasión al recurso formulado se revisó nuevamente el correo electrónico del Despacho y al cual el recurrente remitió los documentos según refiere en su escrito impugnación, sin embargo, no se halló el correo que según manifiesta envió en la fecha ya mencionada a la 1:51 p.m; a búsqueda se efectuó en todos los buzones del correo, por fecha, nombre de remitente, radicado del proceso, nombre de partes, sin obtener resultados positivos.

Acorde con lo precedente, se examinó el consecutivo horario de los correos electrónicos recibidos en la data referida, y se encontró uno receptado a las 12:14 p.m y el siguiente a las 2:26 p.m (ninguno de los dos remitido por la CLÍNICA VERSALLES ni dirigido a éste proceso), y entre tales horas no se recibieron más e mails.

Finalmente se dejó constancia que tampoco se hallaron los documentos aludidos por el recurrente en el aplicativo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales para la recepción de memoriales.

Con todo, el apoderado de la CLÍNICA VERSALLES S.A aporta constancias de envío de un correo que según búsqueda efectuada por el Despacho nunca se recibió.

Por las razones expuestas, no encuentra éste despacho fundamento para reponer la decisión confutada, pues pese a la búsqueda efectuada, no se halló en ninguno de los buzones del Despacho los documentos indicados por el apoderado de la CLÍNICA VERSALLES S.A, y en ese sentido se mantendrá en la posición adoptada.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) por el cual se tuvo por por el cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada CLÍNICA VERSALLES S.A.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUZG. SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 29/10/2020.*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**GUILLERMO  
JUEZ CIRCUITO**

**ZULUAGA GIRALDO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**515b1413de08be8f82028de2430f6e7d88442325454f1414226681529b41c6bb**

Documento generado en 28/10/2020 09:53:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**